



Proceso No. **2016-01016-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **CARLOS JULIO GÓMEZ FIGUERO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c436f52561db6eaf50aac76574fbd2a6ff99c9edbb079eadb514d4b67e4e52d**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01106-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. A efectos de evitar caer en una vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados, conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la sentencia T-531/2010; previo a señalar fecha para remate del inmueble embargado conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante el 13/04/2023, **ACTULÍCESE** el **AVALUO CATASTRAL** del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-63147, toda vez que el aportado data del año 2021, vale decir, tiene una vigencia mayor a un (1) año.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9089b7c0e92eace68d66d262d5a5d2e0a48d415459adb0e55407dae3cff617a3**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00003-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-40205, allegado por el apoderado de la parte actora el 10/08/2022 por valor de \$155.473.700, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.
- 2.** Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se requiere a la Secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ para que renda cuentas de su gestión mensualmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d43ace83177f69e58898f07d05e5275c7c0b0ecaae858352800faa43b4580cf**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00038-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se niega la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso señala que la misma procede cuando "...y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial", y la audiencia inicial fue llevada a cabo el 04/08/2021, por lo tanto, no es improcedente dicha reforma.

2. Teniendo en cuenta que la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL no se había podido llevar a cabo debido a lo estipulado en el acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15/07/2020, en su numeral 2º que suspendió la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes; suspensión ya levantada, razón por la cual, se programa la misma a la hora de las 8 A.M. DEL DIA 1 DE AGOSTO DE 2023, para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a600e8d71eb49362de7eeef5ef67518a50a586f09805e52ffa1b9ef8a593f2a**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00313-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **DORIS SHIRLEY BARRERA ANAVE**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c204c7d8c2cb84a04d4f5b3c01da400f7c146cec277365c35861b96a6b57f8**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00344-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ÁLVARO GONZALEZ HENAO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd94576b0808549ff8f2cbbfd6ee532c5d808d8e0b59e69bc84b35a516f512**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00672-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **LAURA TATIANA MOSQUERA ALVAREZ**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de200bd1fcd082c0af86ee064cf1bbef80458f72d14fb27cd034b54124e92131**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00796-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso el despacho negar la solicitud realizada por la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, toda vez, que es la Secretaría de Movilidad de Villavicencio el ente encargado de registrar los embargos y realizar la prelación de embargos conforme se le comuniquen, sin embargo, en memorial aportado por dicha entidad el 02/03/2023, informa al despacho del levantamiento del embargo registrado al vehículo de placas HDS-664 que fuera ordenada dentro del presente proceso, ya que se registró la medida cautelar ordenada en el proceso con radicado 50001400300420170079600, en donde la togada es apoderada.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45edc41abb51784b84816426391bc13fc93c413fe3875963ebace95d07def42**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00840-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se declara sin valor ni efecto alguno la providencia de fecha 20/02/2019 (fol. 80), con el que se designó curador ad-litem a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio.

Lo anterior, por cuanto en los procesos de sucesión no hay lugar a dignar curador a las personas indeterminadas.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO como apoderada judicial de los herederos del causante MARCO TULIO ALEJO CLAVIJO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL, como apoderado los herederos del causante MARCO TULIO ALEJO CLAVIJO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b65291c83846ce42bb7abb1fa445150217c0623f812b50bff266a578cce394**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00870-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por ser procedente, se releva a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ del cargo de secuestre de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. 230-95563 y 230-95564, la cual fue designada en dicho cargo por medio de auto de fecha 25/08/2020.

Por lo anterior, en su reemplazo se designa como secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, para que tome posesión del mencionado cargo.

Se requiere a la señora Quevedo Gómez, para que rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material de los mencionados inmuebles a la nueva secuestre.

2. Agréguese a sus autos los oficios remitidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual informa que se deja a disposición del presente proceso el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1221132.

Se advierte que el mencionado despacho indica que se anexan copia de la diligencia de secuestro del inmueble, sin embargo, la misma no fue adjunta en los documentos allegados, por lo tanto, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en aras de que remita la misma.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33daaa7305f3bcb25d37ea590b3f9eb84f3ea79a643de9f8ea0c90a6369a9257**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00923-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 0334, librado el 19/11/2019 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.
- 2.** Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-38287, allegado por el apoderado de la parte actora el 23/09/2022 por valor de \$210.975.000, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.
- 3.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegado por el apoderado de la parte actora (fol. 162 Vto a 168).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680a9089d3a3f60291df47ba9ae81e2e1d398d597f99bb512a1a899b10f91c03**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01011-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posean las ejecutadas ERIKA DEL ROSARIO ZAMORA QUITIAN con C.C. No. 40.438.551 y DIANA CONSUELO GAMBOA VILLALOBOS con C.C. No. 1.121.852.108, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$1.200.000,00 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fcd9c0d88b443eac82e994ac95bfa6336ed836187056402497fdae6a661a32**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01138-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, toda vez, que es la Secretaría de Movilidad de Villavicencio el ente encargado de registrar los embargos y realizar la prelación de embargos conforme se le comuniquen, por lo tanto, la prelación la obtendrá tan pronto radique el oficio de embargo donde FINANZAUTO S.A., es demandante.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50adcb2d04f5e0bf009d2dc4a3006e26da7eeb304c5a6e4c90e332a2f82ec68**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01194-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de fondo planteadas por el curador ad-litem del ejecutado ANDREI EXNEIDER AGREDO MARTINEZ el 10 de febrero de 2023, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05aa0ca0daa928da6d61a147b69fc238b81950d3445ae771f21c38c66cf7d20b

Documento generado en 23/06/2023 07:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 31 de enero de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, conseguir la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230-113470, lo cual no aconteció, pues sólo se evidencia que se radicaran los oficios, sin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos efectuara tal inscripción, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso verbal declarativa de pertenencia seguido por ANDRES ENRIQUE BONILLA AREVALO, en contra de ROSA ADELIA ACOSTAS DE ARENAS y OTROS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920fa689048e0a33fa11040895fb75d34d6712bd914e7ebe1bc5f34c4c6f044e**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de correrle traslado a un avalúo comercial, el cual no es realizado por un perito, conforme lo establece la norma, sino por el mismo togado.

Así las cosas, el despacho sólo puede correrle traslado al avalúo catastral allegado por valor de \$59.012.000 + 50% para un total de \$88.518.000 (conforme lo establece el art. 444 del CGP), por lo tanto, se solicita que aporte el mencionado avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f57e5299f0c0a9bcd41973900ae4b25aecf34c8fb85cd1669951c172f904f91**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00535-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado HERNANDO CAPERA PARDO como apoderado judicial del ejecutante CRÉDITOS y AVALES S.A.S. – CREDIAVALES S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edab5a46ac13f2084f0af67c1704efaccf81b8977ce6a272c0dd4fd84dcecb2**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00584-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, elevada por el Abg. ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ, apoderado de la sociedad FINANCIAL GROUP G.C. S.A.S., teniendo en cuenta que no ha registrado la sentencia de fecha 07/10/2019, con la cual se declaró rescindido el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1347 del 19/05/2016 de la Notaria 5ª del Circulo de Bogotá, respecto del inmueble con folio de matrícula No. 232-29732 registrado en la mencionada entidad.

ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite de rigor este despacho por sentencia del 07/10/2019 (fol. 94 y 95), se declaró rescindido el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1347 del 19/05/2016 de la Notaria 5ª del Circulo de Bogotá, celebrado entre INVERSIONES GAVIRIA S.A.S., hoy FINANCIAL GROUP G.C. S.A.S., como vendedor y FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ, en su calidad de comprador, por haber sufrido lesión enorme el vendedor, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-29732, ubicado en el municipio de Guamal, Meta y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta.

2. Por correo del 13/12/2022 (fol. 146 a 165) el Abg. ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ, en su calidad de apoderado de la sociedad demandada, solicita al despacho que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aras de que registre la sentencia proferida el 07/10/2019, teniendo en cuenta que dicha entidad no realiza tal actuación ya que se encuentran registrados embargos con posterioridad a la venta que se declaró rescindida.

3. Observada la sentencia, evidencia el despacho que no se ordenó taxativamente el levantamiento de los gravámenes posteriores a la venta que se declaró rescindida, por lo tanto, se deberá adicionar ello de oficio, para que la ORIP de Acacias, proceda de conformidad.

CONSIDERACIONES:

Como regla de principio, en garantía de la seguridad jurídica y confianza legítima, «la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció» (artículo 285), en tanto una vez proferida constituye una



manifestación judicial que únicamente es susceptible de impugnación por los recursos legales, en caso de que sean procedentes.

Empero, por excepción, se permite que el sentenciador pueda aclarar, corregir y adicionar su decisión, con el fin de superar defectos formales, siempre que se satisfagan las condiciones prescritas en las disposiciones adjetivas vigentes, las que se transcriben en lo pertinente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Nuestra Sala de Casación Civil y Agraria precisó que la aclaración:

«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00).

Respecto a la corrección, ese órgano de cierre ha asegurado que:



«[e]l legislador... no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética» (AC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2009-01768-00).

En materia de adición se tiene dicho que:

«se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio... [luego] no es procedente para `incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia'» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01).

Ahora bien, como errar es de humanos, la actividad judicial y las decisiones que en el marco de tan importante actividad se adoptan, no está exenta de contener deficiencias, por lo que, el ordenamiento jurídico procesal, de manera excepcional, faculta la utilización de las herramientas previstas en los artículos 285 a 287 del CGP, relacionadas con "la aclaración, corrección y adición de las providencias", con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.

A propósito de la adición de las resoluciones judiciales, está reglada en el artículo 287 ibídem, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento, toda vez, que revisada la sentencia en el caso bajo estudio, se verifica que se omitió ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias levantar los gravámenes posteriores a la anotación No. 005, ya que los mismos dejan de tener validez teniendo en cuenta que se declaró rescindida la venta realizada por INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S. como vendedor y FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ en su calidad de comprador.

Al respecto la acción rescisoria por lesión enorme de conformidad con el artículo 1946 del Código Civil establece que: "*El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme*"; con ello se pretende que el juez deje sin efecto el contrato de compraventa y las cosas vuelvan al estado anterior al contrato o negocio, para lo cual se deben hacer las restituciones mutuas a que haya lugar, como en efecto se ordenó en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2019.

Visto el panorama expuesto, se advierte que el adjetivo procesal vigente faculta, ya sea de oficio o por solicitud de parte, la adición de autos, en cualquier momento, como en el que evidentemente se incurrió en la sentencia del 07/10/2019, tal y como se mencionó anteriormente.



Por lo anterior, se debe adicionar a la parte resolutive de la mencionada sentencia en un numeral más, en el cual se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias levantar los gravámenes posteriores a la anotación No. 005, del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-29732, ya que los mismos dejan de tener validez teniendo en cuenta que se declaró rescindida la venta realizada por INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S., hoy FINACIAL GROUPS G.C. S.A.S., como vendedor y FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ en su calidad de comprador.

De ahí que, de oficio se realice la adición en la parte resolutive de la sentencia, por presentarse uno de los supuestos previstos en la norma procesal referida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR un numeral a la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

"SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, levantar los gravámenes posteriores a la anotación No. 005, del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-29732, ya que los mismos dejan de tener validez teniendo en cuenta que se declaró rescindida la venta realizada por INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S., hoy FINACIAL GROUPS G.C. S.A.S., como vendedor y FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ en su calidad de comprador."

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia, esta providencia y la constancia de ejecutoria en el folio de matrícula respectivo.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias auténticas que se requieran para el cumplimiento de lo aquí ordenado, previo el pago del arancel judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a86f0c9faa64d80a534dfdca49eb394f56765ce91204a23fbc0f5fdbb3f00**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00612-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, toda vez que del oficio No. 0493 del 07/03/2022 remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, se evidencia que el proceso en el cual se embargó los remanentes es con garantía hipotecaria, por lo tanto, sería inocuo librar un despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021cce9d51c118065f773785833414c2e0ebe23faeb8ed632e345289830a8b56**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00707-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300820180020900, que adelanta RUBIELA SANCHEZ MONTOYA en contra del aquí ejecutado WILLIAM RICARDO PINZÓN PINTO, que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$12.000.000,00 M/cte.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d89edea0e74b2a295c4805b3007db4a9065a591c6c448fd3dc3ee00416488**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00755-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5906d776cc8a92dc745ae946221363b7ad2efc26d34ffc56db159bd7e0db53**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00859-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de actualización del despacho comisorio No. 123 realizada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el mencionado comisorio, teniendo en cuenta que el mismo fue retirado por TATIANA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.121.919.913, por lo tanto, hasta que no sea devuelto en original el mencionado documento, el despacho no puede expedir un nuevo comisorio.
- 2.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 3.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado del del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626d1efae32d993658bd0c137d74f610807084a410b3c3de2b08e01bfb8fef24**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01056-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del CGP, se ordena que por secretaría se oficie a SALUD TOTAL EPS, en aras de que se sirva informar nombre del empleador del ejecutado LEONARDO GÓNZALEZ MORALES identificado con C.C. No. 79.695.933, su lugar de domicilio, salario base de cotización.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7935f58ef62ef6412d322ab3a1dcbe31861f8300694edb3d86f17a521a9c504d**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00174-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación por valor de \$10.781.681,85, toda vez que el apoderado de la parte actora no tuvo en cuenta la modificación que se le realizó a la liquidación por auto de fecha 03/02/2021 y el error se encontraba solamente en la sumatoria de la misma.

2. Respecto de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora de requerir al pagador de la empresa LABORALES MEDELLÍN S.A., se niega la misma, ya que como se puede evidenciar en la guía de remisión del oficio, fue devuelto por la causal "NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO", por lo tanto, se puede establecer que dicha entidad no ha tenido conocimiento de la medida cautelar para poder hacer los descuentos del salario del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f8c0d4cc3cb5c4771af742303c8fd22d2cd781d5d109e52cd10ff5ba740**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00310-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado HERNANDO CAPERA PARDO como apoderado judicial del ejecutante CRÉDITOS y AVALES S.A.S. – CREDIAVALES S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2f86d608e9562dfbecf69dafa6bf80f520617686159e15312b620d37796f74**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00589-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **RF ENCORE S.A.S. hoy RF JCAP S.A.S.**, contra **REINEL PASTRANA SOGAMOSO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d14024424d359f4572bc2283349aeee0abc26241d16c9e7398528a6c5cdcd**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00747-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1091fbc29cb94e8d0d14a3e6f8d0e83cd4c55c08a1bca8abd900b9311be5a7**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00902-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés+ (20223)

1. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posea el ejecutado **DIEGO ARMANDO ESCAMILLA MORA con C.C. No. 1.006.879.541**, en la cuenta No. 3204832302 de DAVIPLATA de la entidad financiera DAVIVIENDA S.A. **La medida se limita a la suma de \$16.000.000,oo.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

2. Respecto de la solicitud de actualización de los oficios realizada por la apoderada de la parte actora, se le informa que con relación a la medida cautelar de salario del ejercito nacional, se niega la misma, toda vez que dica entidad en contestación allegada el 09/03/2020 (fol. 55), manifestó que el ejecutado se encuentra retirado de la entidad desde el 31/05/2015, por lo tanto, el oficio fue retirado y tramitado.

Ahora bien, respecto de las entidades bancarias, según se puede establecer dentro del expediente, el mismo no fue librado, por lo tanto, se ordena que por secretaría se elabore el respectivo oficio conforme la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto de fecha 07/11/2019.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c473c6d29e2144c6199d3fc0ba5d187c2da46f44344d15de92aa5585f4920**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00948-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ebf2cd0fd59e63c7075283b058a39c4c39172fc86d9fca9d445d6718a641a0**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01018-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c951004597bdc86a7fb87e600e50883d61107ff6571260c2b1d7fb7bdab0e1ba**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00045-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880788f021f76c31c02ad377d26bfd9fc137398a5ad3dc0ce679b4c35ca9a82**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00050-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. En atención a lo manifestado por el señor Inspector Segundo de Policía de esta ciudad, se le indica que no se debe hacer aclaración alguna frente al despacho comisorio No. 093, que le correspondió por reparto y ordena hacer entrega del inmueble a restituir, por las siguientes razones:

a. El inmueble, según el folio real No. 230-15129, que se adjunta, se encuentra ubicado sobre la calle 20 y se identifica con la manzana D, casa 11, cuyos linderos para la plena identificación del inmueble, debe Usted verificarlos con los relacionados en el despacho comisorio referido, que son los mismos que aparecen en la escritura pública 2185 del 31 de octubre de 2006 Notaria Cuarta de Villavicencio y el certificado citado; así como en el avalúo aportado por las partes en el proceso.

b. Al no haber nomenclatura o placa sobre el inmueble a restituir dicha diligencia debe realizarla teniendo en cuenta lo indicado en el anterior numeral, no estando por demás instar al inspector para que aclare lo plasmado en la diligencia realizada el 14 de marzo de 2023, parte final, cuando indica "carece de nomenclatura en la parte de afuera y se encuentra en medio de dos nomenclaturas ...", si los inmueble ahí referidos están en la misma calle, se pregunta el despacho, porque él uno se encuentra en la carrera 39 y el otro en la carrera 38B, si ninguno de ellos es esquinero?.

Por lo tanto, se ordena que por secretaría se desglose el despacho comisorio No. 093 junto con sus anexos y se remita al Inspector de Policía No. 2, comisionado, para que continúe con la diligencia de entrega iniciada el 14 de marzo de 2023, no estando por demás hacerle saber que, para identificar el inmueble por sus linderos al no existir nomenclatura en el inmueble, puede acudir a los servicios de topógrafo con cargo a la parte interesada.

Se le advierte que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se dará aplicación a los establecido en el art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326ae1bfe87b7a53f32e6160e352b971765adb1cd8c6137904c15bc31abe0264**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00077-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO del ejecutante BANCO POPULAR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b6fe02b28503ab7d9074a5ef2365de638a1ac16a60a308c25ca58446a926b**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00088-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar al ejecutado OSCAR HERNÁN VELANDIA, venciendo el término otorgado el 06/02/2023, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por JUAN CARLOS CASTELLANOS VIVAS, en contra de OSCAR HERNÁN VELANDIA HERRERA y DIANA VANESSA CRUZ RODRIGUEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO MAYORGA MUNEVAR como apoderado del ejecutante JUAN CARLOS CASTELLANOS VIVAS, en los términos y conforme del poder conferido.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e5bb1b24a0fcabef47541441a0d9a33d344fb2847b4e4397a6b51dbf391d07**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00383-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la citación personal (art. 291 C.G.P), realizada por la parte actora, toda vez que se realiza una mezcla de las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso (art. 291 – citación y art. 292 – not. Por aviso), con la que señala la Ley 2213 de 2022, toda vez que la citación a la que alude el art. 291 ibidem remite la demanda y anexos, siendo lo correcto la información sobre la existencia del proceso, conforme lo dice el numeral 3º de dicho artículo (sin que se aporte certificado de entrega de la misma).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso (art. 292 CGP), se debe remitir la providencia a notificar con copia informal de la misma, para que los demandados procedan dentro del término concedido a solicitar el traslado de la demanda, sin embargo, se evidencia que la misma no fue enviada a las direcciones que se encuentran en el acápite de notificaciones, toda vez que no hay certificado expedido por la empresa de mensajería.

Con base en lo anterior, y al evidenciarse que no se ha realizado correctamente la notificación a los demandados, el despacho ordena que se realice nuevamente la misma teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso a los señores NELLY DEL CARMEN VELÁSQUEZ y HAROL DAVID CIFUENTES TANGARIFE.

Por lo anterior, se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de dictar sentencia anticipada, ya que los demandados no se encuentran notificados en debida forma.

NOTÍFIQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033458dc74fd2418dff59957456faa74d74b1fb9a1d98e4a1f5d1928071ed89f**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00408-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena al memorialista estar a lo dispuesto en auto de fecha 30/03/2022, en el cual se aceptó la cesión del crédito a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de SYSTEMGROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43284a7145169b3f31ab102d91077b285668619cab83e48aa6b51020610b43**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00416-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene notificada personalmente a la ejecutada FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA a partir del 10 de febrero de 2023.

2. De las excepciones de fondo planteadas por la ejecutada FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA el 16 de febrero de 2023, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84db485915353be7e467394b8a5d4aef298f19471c43b62ad84a8d3203439f0f**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00500-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la renuncia presentada por el abogado ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS como apoderada judicial del demandante INVERTIR Y PROYECTAR S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e2a8bc1bb85434c6a9e1ac66c029a5bee318be31a363c5b98fed49921e338**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00574-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la entrega de los títulos judiciales con número 569073 (constituido el 07/05/2021) y 583782 (constituido el 06/12/2021), el despacho debe de manifestar que se accede parcialmente a ella, toda vez, que el segundo título fue constituido con posterioridad al acuerdo con los acreedores dentro del proceso de insolvencia y según el mismo, sólo se debe realizar la entrega de los dineros consignados con anterioridad al 28 de septiembre de 2021 a la parte demandante.

Por lo anterior, por secretaría realícese la entrega del título judicial No. 569073 por valor de \$1.008.844, a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, con ocasión de la petición efectuada por la ejecutada de la devolución de los dineros descontados con posterioridad al 28 de septiembre de 2021, el despacho verificó el portal web del Banco Agrario y evidenció que el título judicial No. 583782 por valor de \$496.293,00, fue consignado a órdenes del proceso el 06/12/2021, por tanto, le corresponde la devolución a la señora ANDREA MARCELA OSPINA ROZO, según lo establecido en el acuerdo realizado por la masa de acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural, por lo que se ordena que por secretaría se realice su respectiva devolución.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cb683a0dcac5cb70ed28c69c3c29190fab545ac17d2f2be059c5b698124530**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00626-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL						\$ 12.263.193,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
9/11/2020	30/11/2020	21	17,84	26,76	\$ 191.428,44	
1/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	\$ 267.644,19	
1/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	\$ 265.498,13	
1/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	\$ 241.983,46	
1/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,12	\$ 266.877,74	
1/04/2021	30/04/2021	29	17,22	25,83	\$ 255.166,39	
1/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	\$ 263.965,23	
1/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,82	\$ 255.018,21	
1/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	\$ 263.352,07	
1/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	\$ 264.271,81	
1/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,79	\$ 254.721,85	
1/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	\$ 261.819,17	
1/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,91	\$ 255.907,29	
1/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	\$ 267.644,19	
1/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	\$ 270.709,99	
1/02/2022	28/02/2022	27	18,30	27,45	\$ 252.468,49	
1/03/2022	31/03/2022	30	18,47	27,71	\$ 283.126,47	
1/04/2022	30/04/2022	29	19,05	28,58	\$ 282.283,37	
1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	\$ 302.134,42	
1/06/2022	30/06/2022	29	20,40	30,60	\$ 302.287,71	
1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	\$ 326.200,93	
1/08/2022	30/08/2022	29	22,21	33,32	\$ 329.108,33	
1/09/2022	30/09/2022	29	23,50	35,25	\$ 348.223,58	
1/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,92	\$ 377.246,47	
1/11/2022	30/11/2022	29	25,78	38,67	\$ 382.008,68	
1/12/2022	31/12/2022	30	27,64	41,46	\$ 423.693,32	
1/01/2023	13/01/2023	12	28,84	43,26	\$ 176.835,24	
TOTAL INTERESES DEL 09/11/2020 AL 13/01/2023.....					\$ 7.631.625,16	
INTERESES DE PLAZO CUOTA DEL 30/05/2020.....					\$ 1.180.061,00	
TOTAL DE LA DEUDA PAGARÉ 93-01573.....					\$ 21.074.879,16	

Por lo anterior, la suma del capital más los intereses a corte 13/01/2023 ascienden a la suma de **\$21.074.879,16**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3627d9e7090ee9df08be6a64fa2e0643a5deff648d4572f53e2b4b6fa97abd6b**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00631-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MARIA INES BLANCO REYES** la cual se puede notificar marialaiblanco2020@gmail.com o al 3176824984 como curador Ad-Litem del ejecutado EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 4 de diciembre de 2020** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ba9ce157c90c7a566918a45201225686f267b0ac49d9d90d17acc6c82fbfea**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00632-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL						\$ 23.722.846,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
10/11/2020	30/11/2020	20	17,84	26,76	\$ 352.679,64	
1/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	\$ 517.751,11	
1/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	\$ 513.599,62	
1/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	\$ 468.111,06	
1/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,12	\$ 516.268,44	
1/04/2021	30/04/2021	29	17,22	25,83	\$ 493.613,12	
1/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	\$ 510.634,26	
1/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,82	\$ 493.326,47	
1/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	\$ 509.448,12	
1/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	\$ 511.227,33	
1/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,79	\$ 492.753,16	
1/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	\$ 506.482,76	
1/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,91	\$ 495.046,37	
1/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	\$ 517.751,11	
1/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	\$ 523.681,83	
1/02/2022	28/02/2022	27	18,30	27,45	\$ 488.394,09	
1/03/2022	31/03/2022	30	18,47	27,71	\$ 547.701,21	
1/04/2022	30/04/2022	29	19,05	28,58	\$ 546.070,26	
1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	\$ 584.471,62	
1/06/2022	30/06/2022	29	20,40	30,60	\$ 584.768,15	
1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	\$ 631.027,70	
1/08/2022	30/08/2022	29	22,21	33,32	\$ 636.652,00	
1/09/2022	30/09/2022	29	23,50	35,25	\$ 673.629,98	
1/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,92	\$ 729.774,05	
1/11/2022	30/11/2022	29	25,78	38,67	\$ 738.986,42	
1/12/2022	31/12/2022	30	27,64	41,46	\$ 819.624,33	
1/01/2023	20/01/2023	19	28,84	43,26	\$ 541.632,11	
TOTAL INTERESES DEL 10/11/2020 AL 20/01/2023.....					\$ 14.945.106,33	
TOTAL DE LA DEUDA PAGARÉ 457407109.....					\$ 38.667.952,33	



CAPITAL						\$ 24.040.872,00
			Tasa	Tasa	INTERESES	
DESDE	HASTA	DIAS	Int. Cte.	Int. Mora	MORATORIOS	
10/11/2020	30/11/2020	20	17,84	26,76	\$ 357.407,63	
1/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	\$ 524.692,03	
1/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	\$ 520.484,88	
1/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	\$ 474.386,51	
1/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,12	\$ 523.189,48	
1/04/2021	30/04/2021	29	17,22	25,83	\$ 500.230,44	
1/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	\$ 517.479,77	
1/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,82	\$ 499.939,95	
1/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	\$ 516.277,73	
1/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	\$ 518.080,79	
1/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,79	\$ 499.358,96	
1/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	\$ 513.272,62	
1/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,91	\$ 501.682,91	
1/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	\$ 524.692,03	
1/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	\$ 530.702,25	
1/02/2022	28/02/2022	27	18,30	27,45	\$ 494.941,45	
1/03/2022	31/03/2022	30	18,47	27,71	\$ 555.043,63	
1/04/2022	30/04/2022	29	19,05	28,58	\$ 553.390,82	
1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	\$ 592.306,98	
1/06/2022	30/06/2022	29	20,40	30,60	\$ 592.607,49	
1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	\$ 639.487,20	
1/08/2022	30/08/2022	29	22,21	33,32	\$ 645.186,89	
1/09/2022	30/09/2022	29	23,50	35,25	\$ 682.660,59	
1/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,92	\$ 739.557,32	
1/11/2022	30/11/2022	29	25,78	38,67	\$ 748.893,20	
1/12/2022	31/12/2022	30	27,64	41,46	\$ 830.612,13	
1/01/2023	20/01/2023	19	28,84	43,26	\$ 548.893,18	
TOTAL INTERESES DEL 10/11/2020 AL 20/01/2023.....					\$ 15.145.458,87	
TOTAL DE LA DEUDA PAGARÉ 457407216.....					\$ 39.186.330,87	



CAPITAL						\$ 54.627.813,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
1/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,14	\$ 1.235.271,42	
10/11/2020	30/11/2020	20	17,84	26,76	\$ 812.133,49	
1/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	\$ 1.192.252,02	
1/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	\$ 1.182.692,15	
1/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	\$ 1.077.943,32	
1/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,12	\$ 1.188.837,78	
1/04/2021	30/04/2021	29	17,22	25,83	\$ 1.136.668,22	
1/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	\$ 1.175.863,67	
1/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,82	\$ 1.136.008,13	
1/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	\$ 1.173.132,28	
1/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	\$ 1.177.229,37	
1/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,79	\$ 1.134.687,96	
1/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	\$ 1.166.303,81	
1/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,91	\$ 1.139.968,65	
1/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	\$ 1.192.252,02	
1/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	\$ 1.205.908,97	
1/02/2022	28/02/2022	27	18,30	27,45	\$ 1.124.650,10	
1/03/2022	31/03/2022	30	18,47	27,71	\$ 1.261.219,63	
1/04/2022	30/04/2022	29	19,05	28,58	\$ 1.257.463,97	
1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	\$ 1.345.892,74	
1/06/2022	30/06/2022	29	20,40	30,60	\$ 1.346.575,59	
1/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	\$ 1.453.099,83	
1/08/2022	30/08/2022	29	22,21	33,32	\$ 1.466.051,17	
1/09/2022	30/09/2022	29	23,50	35,25	\$ 1.551.202,27	
1/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,92	\$ 1.680.488,10	
1/11/2022	30/11/2022	29	25,78	38,67	\$ 1.701.701,90	
1/12/2022	31/12/2022	30	27,64	41,46	\$ 1.887.390,94	
1/01/2023	20/01/2023	19	28,84	43,26	\$ 1.247.244,02	
TOTAL INTERESES DEL 15/10/2020 AL 20/01/2023.....					\$ 35.650.133,53	
TOTAL DE LA DEUDA PAGARÉ 79392216.....					\$ 90.277.946,53	

Por lo anterior, la suma de capitales más los intereses a corte 20/01/2023 ascienden a la suma de **\$168.132.229,73**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceadc3a797193a52f7e79e176f5ecb93ae4828d8620934afd765e0ba8db725b**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00640-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MARIA INES BLANCO REYES** la cual se puede notificar marialaiblanco2020@gmail.com o al 3176824984 como curador Ad-Litem del ejecutado ALFONSO HERRERA GARAVITO, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 12 de marzo de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderado judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b4a3c42a2c35ad7a8a5ca43b56e51899ea4e34a057c4f212a5c36009a27dc0**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00656-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la operadora de insolvencia YAMILE XIOMARA DUARTE GÓMEZ del Centro de Conciliación y Arbitraje de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia del aquí ejecutado JUAN DIEGO MURILLO MORENO teniendo en cuenta que los sesenta (60) días a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e4fbdfa127b3dd47b46ab0c46410fcd3ad6f3b8dd40ed9550cd829a6aa813**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00700-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la operadora de insolvencia YAMILE XIOMARA DUARTE GÓMEZ del Centro de Conciliación y Arbitraje de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia del aquí ejecutado JUAN DIEGO MURILLO MORENO teniendo en cuenta que los sesenta (60) días a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81121935118d9f8c4db4853199a694961326b2aed4d1a91ad0e6e641d2a9c0de**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00047-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc8ebcc465e0979a20c891c6cb14010f2958d4415ecd46deda4c3795a4bcddb**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00072-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho, dispone REQUERIR a los Gerentes de los bancos relacionados en el memorial petitorio, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación de esta providencia, informen a este estrado judicial el resultado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros respecto del ejecutado PASTOR FERNANDO PIÑEROS ALFONSO con C.C. No. 1.069.899.227, que fuera decretada mediante proveído del 16 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio No. 0780 del 08/06/2021.

Prevéngase que el incumplimiento a la no comunicación e información responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Por secretaria ofíciense como corresponda.

3. Por otro lado, respecto del embargo del salario del ejecutado, se le informa al togado, que el mismo fue registrado, según lo comunicado por la Policía Nacional el 22/07/2021, mediante oficio No. GS-2021-/ANOPA-GRUEM-29.25, el cual puede ser consultado en el proceso físico que se encuentra a disposición de las partes en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE.

*Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0055b01149c81c6992420a06b90349aa612b85e346f2539166ad11f37bd75e**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00145-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveídos de 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de mínima cuantía en contra de **CARMEN ELISA LUGO CASTRO**, para que pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **CARMEN ELISA LUGO CASTRO**, fue notificada mediante curadora ad-litem el 22/02/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda el 22/03/2023, proponiendo la excepción genérica, por lo tanto, el Despacho se releva de estudiar la misma.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el



Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **CARMEN ELISA LUGO CASTRO**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-54390 propiedad de la demandada **CARMEN ELISA LUGO CASTRO**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$3.005.577,00 M/cte como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-54390 de propiedad de la demandada **CARMEN ELISA LUGO CASTRO** con C.C. No. 21.226.645, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter



jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

III. El despacho se releva de resolver la solicitud de oficiar a SANITAS EPS, en atención a que la ejecutada ya se encuentra notificada a través de curadora ad-litem, por lo tanto, se le está garantizando el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f939e0dd5b66e22fed07e5631511a6acdbae83064ce868c8b17784a08def625c**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00163-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 28 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIMAS DE JESÚS ORJUELA ORJUELA**, para que pague a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **DIMAS DE JESÚS ORJUELA ORJUELA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 16 de enero de 2023, al correo samidasesorias@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DIMAS DE JESÚS ORJUELA ORJUELA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$2.206.794,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **MICHAEL FERNANDO GALVIS IBAÑEZ**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be4268505f74dbff1fe74dd5fd13d9951e436cba76ebf620c714c34cf794f**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00179-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 14 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SAUL AGUILERA LÓPEZ**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **SAUL AGUILERA LÓPEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 13 de diciembre de 2021, al correo erika.trujillosepulveda@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **SAUL AGUILERA LÓPEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$992.244, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb036b7f7362a6fe7da6ffedd8022053c161af2bde04efbdf00e8f8d8c677d**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00194-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MARIA INES BLANCO**, la cual se puede notificar marialablanca2020@gmail.com o al 3176824984 como curador Ad-Litem del ejecutado MARIO HERNÁN AYALA MEDINA, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 28 de julio de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3397aac2831cbf4a69008b5cdba6cd68caf923f7ee0c167820cb3780413c8ac6**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00206-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **ALVARO BAQUERO RICO**, contra **FRONT OFFICE ENGLISH CENTER S.A.S. (antes FRONT OFFICE ENGLISH CENTER), SANDRA YINETH DAZA ARDILA y DANILO PÉREZ ALVARADO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: OMITIR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, toda vez que es un proceso digital.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724c532fb3dd325f2efda404f79ee471fb888f0a9b8f89e28898ea902bc8f669**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00209-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 4 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO**, para que pague a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 9 de agosto de 2022, al correo luginortiz@hotmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.700.256,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d924f20875af57a563208735ac9914d6eeb7e4e1244cdc43958dc71d640b10**

Documento generado en 23/06/2023 07:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00380-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MARIA INES BLANCO**, la cual se puede notificar marialablanca2020@gmail.com o al 3176824984 como curador Ad-Litem del ejecutado LEONEL PARRA GUALTEROS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 18 de junio de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$ 400.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c720cfda8e748efaca0e3fe4b1892036f8e6162f660c744f4b78668d0c0b1f07**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00381-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c3639b50e2b1577d0272076c2bee338709d0ba59f84db78d2cff36e90df9**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00415-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JORGE LUIS CESPEDES BAQUERO**, para que pague a favor de **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JORGE LUIS CESPEDES BAQUERO**, fue notificado por aviso el 12 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE LUIS CESPEDES BAQUERO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.235.569,00**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 057, librado el 25/11/2021 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.

La Secuestre deberá rendir cuentas de su gestión mensualmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del C. G. del Proceso.

III. Déjese en conocimiento de las partes, el informe rendido por el auxiliar de la justicia – secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9abc325760a4e182fbd06248dfd58c1d3a7f97e4b8f06be7c88ad0d50af2e3c**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00423-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PATRICIA TORRES PAREDES**, para que pague a favor de **LUIS JAVIER CAGUA BERNAL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **PATRICIA TORRES PAREDES**, fue notificada mediante curadora ad-litem el 23/02/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda el 22/03/2023, proponiendo la excepción genérica, por lo tanto, el Despacho se releva de estudiar la misma.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **PATRICIA TORRES PAREDES**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$974.400,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1716318187d85b092706936fda737d47ca0ae5f56b16c483e34d54e74280406**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00453-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **WILLIAM ALONSO LÓPEZ RIVERA con C.C. No. 79.518.718**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-51615**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y, por ser procedente, se levanta el embargo decretado mediante auto de fecha 28/07/2021 sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-51615, toda vez que el mismo no es de propiedad del ejecutado **WILLIAM ALONSO LÓPEZ RIVERA con C.C. No. 79.518.718**.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b843f2777c6371a43d89242516a0d7838a945b1b62d5d0fba161fed1f47c5**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00455-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 28 de julio de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **G.S.I. GRUPO DE SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.**, para que pague a favor de **ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **G.S.I. GRUPO DE SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 19 de julio de 2022, al correo leo629@hotmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **G.S.I. GRUPO DE SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 9.375.915,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784fe6a1453609e9ff1229b45954dd061375e8de11c3b0d5ccdf1a122d315815**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00521-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba90442157994086df388aa5fe0ad0c164cf6114c1d6662c7ade6724d2469c**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00274-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

- Se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses remuneratorios.
- Se debe indicar la fecha a partir del cual se cobran los moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f9c144f3013a6aad22c730f5c01402c5bea4b71b11b2801c1927c80d1c4983**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00290-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **ALEXANDRA ESPITIA BERNAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 41813

1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.362.248), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2023 hasta cuando se efectue el pago de la obligación.

Pagaré No. 45299

2. CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$443.446), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2023 hasta cuando se efectue el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario devengado por la parte ejecutada ALEXANDRA ESPITIA BERNAL C.C. No. 52.081.321, por parte de la empresa INVERSIONES RUIZ CAPOTE LTDA., la presente medida se limita a la suma de \$ 8.000.000,00 M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, haciendo las respectivas advertencias legales.

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes y/o CDTs, posea la parte ejecutada LINA ALEXANDRA RONDON FERNANDEZ C.C. No. 52.081.321, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$8.000.000,00 M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios a los citados bancos, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con M.I. No. 230-169996, denunciado como propiedad de la parte ejecutada ALEXANDRA ESPITIA BERNAL, C.C. No. 52.081.321, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, haciendo las respectivas advertencias legales.

Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc4201e78cac04429a743da1254ecc789026f8440531c331d1cc56cb42eb4d**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00304-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega el mandamiento de pago solicitado en atención que no se aporta título valor o ejecutivo o la certificación de que trata la ley 675 de 2001.

Reconocer personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11854fb007fa1ff9ce386ee5bab359e08eb89c9a608af40645ec3af1f76590d**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00313-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **CAROLINA GUTIERREZ OSSA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ROLANDO GUTIERREZ MUÑOZ**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de Cambio

1. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2023.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del smlmv, a las que tenga derecho la ejecutada **CAROLINA GUTIERREZ OSSA** C.C. No. 40.340.381, como médico del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y de la CLINICA MEDILASER S.A.S.** La medida se limita a la suma de **\$125.000.000,00 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios con destino a los pagadores de dichas entidades, haciendo las respectivas advertencias legales.

Reconocer personería jurídica al Doctor WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3af992865cb97c31b8e98283839b132081818e0c5ea717dbaa6c48009de2e2**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00326-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **MANUEL ENRIQUE BOLIVAR ZIPAQUIRÁ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 12151062

1. ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$11.399.605), por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.568.159)**, por concepto de intereses de plazo según lo estipulado en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto puedan llegar a poseer en cuenta bancaria corriente o de ahorros, susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o Contrato de Fiducia, el ejecutado MANUEL ENRIQUE BOLIVAR ZIPAQUIRÁ identificado con C.C. No. 11.523.980, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares o en las plataformas de depósito de dinero electrónico NEQUI Y DAVIPLATA. La presente medida se limita a la suma de \$23.000.000,00 M/cte.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida, que no hagan parte de establecimiento comercial alguno, de propiedad de la parte ejecutada MANUEL ENRIQUE BOLIVAR ZIPAQUIRÁ, C.C. No. 11.523.980, ubicados en la Carrera 31ª No. 7-19 en Villavicencio. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 26.0000.000,00 M/cte.

Para la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar y demás salvedades a que haya lugar, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de ley.

Se designa como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y se le dará debida posesión.

Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84da898fbc09ac966b052263fbc2619aebcd4514437b49ff3aca7d1c6cd62**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00328-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

- Se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses remuneratorios.
- Se debe indicar la fecha a partir del cual se cobran los moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed97c888069176fd8abcc0ba7e94ce7230f7f0c1bc0fd5b8f9866ae72624bac**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00338-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **MARLY JOHANA GUTIERREZ RINCÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 107

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.897.284), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de julio de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del smlmv, honorarios y cualquier otro concepto devengue la parte ejecutada MARLY JOHANA GUTIERREZ RINCÓN C.C. No. 20.533.319, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META). La presente medida se limita a la suma de \$3.500.000, oo M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios con destino al pagador de la citada Alcaldía, haciendo las respectivas advertencias legales.

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte



ejecutada MARLY JOHANA GUTIERREZ RINCÓN C.C. No. 20.533.319, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$3.500.000,00 M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios a los citados bancos, advirtiéndoles que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la Dra. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f44ed35360f296a343d2c9994cc215294d15e63fa32fd8bd68b0d7a88c74da**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00384-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- RESFIN S.A.S, Nit. 900.775.551-7

Contra:

- ALIX OMAIRA CUENCA MARTINEZ con C.C. 1.121.927.783, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	NZU17F	MARCA	YAMAHA
MODELO	2022	LÍNEA	BWS YW125XFI AT 125 CC
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO MATE
CLASE	MOTOCICLETA		

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **RESFIN S.A.S** en la dirección en el C.C. PANAMÁ /Diagonal 182 #20 -91 Autopista Norte en Bogotá D.C. y/o Calle 25 A #16 B -22 Barrio Dos Mil en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a66a946b8c0255ac6828a3047a1962fc9cb0298fd0ae7f84b8a6592efe4b69**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00316-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte demandante, pero el despacho advierte que el título ejecutivo -en este caso es la sola factura-, la cual debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

- Que conste en un documento.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
- Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora le otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
- Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
- Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

- Que sea una obligación clara.
- Que sea una obligación expresa.
- Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo -factura- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo del servicio de aseo, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de CLARIDAD, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.

En virtud de lo anterior se niega el mandamiento de pago.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08929483e2d63763495975a922631390e50cced6b09b795a8cf78056acbe805**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00271-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Se debe indicar el domicilio de la parte demandada.

Se debe solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO ZAPATA.

La parte actora deberá informar si se inició proceso de sucesión del señor LUIS FERNANDO ZAPATA, q.e.p.d., caso cierto que juzgado o notaria del país conoce del mismo, allegar copia del auto que dio apertura de dicho proceso y reconoció herederos determinados.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería al abogado ELKIN GIOVANNI REYES APOLINAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c77de531a4542c353134f98d89ab0d4f1884b4cc80787bdab456fac89a633b**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00276-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **EDGAR CARVAJAL PINTO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 0820958

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 263.983,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 15** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2020.
 - a. Por la suma de \$ 175.509, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 11.116, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 15 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de marzo de 2020.
2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 268.075,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 16** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2020.
 - a. Por la suma de \$ 171.549, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 10.865, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 16 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de abril de 2020.



3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 272.230,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 17** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2020.
 - a. Por la suma de \$ 167.528 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 10.610 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 17 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de mayo de 2020.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 276.450,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 18** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2020.
 - a. Por la suma de \$ 163.444 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 10.351 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 18 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de junio de 2020.
5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 280.735,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 19** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2020.
 - a. Por la suma de \$ 159.297 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 10.089 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 19 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 19 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de julio de 2020.
6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 285.086,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 20** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2020.



- a. Por la suma de \$ 155.086 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 9.822 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 20 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 20 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de agosto de 2020.
7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 289.505,00) M/Cte., por concepto del capital de la **cuota No. 21** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2020.
- a. Por la suma de \$ 150.810 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 9.551 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 21 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de septiembre de 2020.
8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 293.992,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 22** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2020.
- a. Por la suma de \$ 9.276 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 9.276 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 22 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 22 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de octubre de 2020.
9. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 298.549,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 23** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2020.
- a. Por la suma de \$ 142.058 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2020.



- b. Por la suma de \$ 8.997 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 23 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 23 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de noviembre de 2020.
10. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (\$ 303.176,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 24** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2020.
 - a. Por la suma de \$ 137.580 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 8.713 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 24 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 24 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de diciembre de 2020.
11. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 307.877,00) M/cte., por concepto del capital de **la cuota No. 25** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2021.
 - a. Por la suma de \$ 133.031 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2021.
 - b. Por la suma de \$ 8.425 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 25 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2021.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 25 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de enero de 2021.
12. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 312.648,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 26** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2021.
 - a. Por la suma de \$ 128.414 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 26 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2021.
 - b. Por la suma de \$ 8.133 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 26 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2021.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la



cuota No. 26 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de febrero de 2021

13. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 317.494,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 27** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2021.

a. Por la suma de \$ 123.724, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 27 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2021.

b. Por la suma de \$ 7.836, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 27 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de marzo de 2021.

c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 27 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de marzo de 2021.

14. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 322.416,00) M/cte., por concepto del capital de **la cuota No. 28** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2021.

a. Por la suma de \$ 118.961, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2021.

b. Por la suma de \$ 7.534, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2021.

c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 28 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de abril de 2021.

15. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$ 327.413,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 29** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.

a. Por la suma de \$ 114.125 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.

b. por la suma de \$ 7.228 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2021.

c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 29 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de mayo de 2021.

16. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 332.488,00) M/cte., por concepto



del capital de la **cuota No. 30** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.

- a. Por la suma de \$ 109.214 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.
- b. Por la suma de \$ 6.917 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021.
- c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 30 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de junio de 2021.

17. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 337.642,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 31** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.

- a. Por la suma de \$ 104.226 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.
- b. Por la suma de \$ 6.601 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de julio de 2021.
- c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 31 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de julio de 2021.

18. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 342.875,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 32** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.

- a. Por la suma de \$ 99.162 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.
- b. Por la suma de \$ 6.280 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de agosto de 2021.
- c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 32 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de agosto de 2021.

19. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 348.189,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 33** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.



- a. Por la suma de \$ 94.019 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 33 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.
 - b. Por la suma de \$ 5.955 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 33 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de septiembre de 2021.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 33 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de septiembre de 2021.
20. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 353.586,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 34** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.
- a. Por la suma de \$ 88.796 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 34 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.
 - b. Por la suma de \$ 5.624 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 34 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de octubre de 2021.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 34 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de octubre de 2021.
21. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 359.067,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 35** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
- a. Por la suma de \$ 83.492 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 35 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
 - b. Por la suma de \$ 5.288 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 35 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de noviembre de 2021.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 35 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de noviembre de 2021.
22. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 364.632,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 36** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
- a. Por la suma de \$ 78.106 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 36 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.



- b. Por la suma de \$ 4.947 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 36 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de diciembre de 2021.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 36 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de diciembre de 2021.
23. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 370.284,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 37** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
- a. Por la suma de \$ 72.637 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 37 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
 - b. Por la suma de \$ 4.600 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 37 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de enero de 2022.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 37 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de enero de 2022.
24. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS (\$ 376.023,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 38** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
- a. Por la suma de \$ 67.083 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 38 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
 - b. Por la suma de \$ 4.249 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 38 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de febrero de 2022.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 38 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de febrero de 2022.
25. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 381.852,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 39** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 05 de octubre de 2020.
- a. Por la suma de \$ 61.444, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 39 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 05 de octubre de 2020.
 - b. Por la suma de \$ 3.891, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 39 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 05 de octubre de 2020.
 - c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la



cuota No. 39 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de marzo de 2022.

26. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 387.770,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 40** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.

- a. Por la suma de \$ 55.715, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 40 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
- b. Por la suma de \$ 3.529, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 40 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de abril de 2022.
- c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 40 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de abril de 2022.

27. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 393.781,00) M/cte., por concepto del capital de la **cuota No. 41** vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.

- a. Por la suma de \$ 49.898 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 41 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
- b. Por la suma de \$ 3.160 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 41 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 5 de mayo de 2022.
- c. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 41 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de mayo de 2022.

28. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.532.864,00) M/cte., por concepto de capital acelerado, de conformidad con la cláusula quinta del pagaré.

Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera del capital acelerado, desde el 06 de mayo del 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, la parte ejecutada EDGAR CARVAJAL PINTO C.C. No. 91.284.220, posea en la cuenta de ahorros No. 785347024 de BANCOLOMBIA, acorde con lo relacionado en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$20.000.000,00 M/cte.



CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del Salario Mínimo y demás emolumentos devengados por el ejecutado EDGAR CARVAJAL PINTO identificada con C.C. No. 91.284.220, por DATABANK MKS, conforme al escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$20.000.000,00 M/CTE.

QUINTO: Previo a decretar el embargo del vehículo de propiedad del ejecutado EDGAR CARVAJAL PINTO, la parte actora deberá indicar la secretaria de movilidad donde se encuentra registrado.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Aceptase la renuncia al poder que hace la Abogada MARÍA ALEJANDRA BOHÓQUEZ, identificada con C.C. 1.030.622.686 y T.P. 292.557, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad41d170f0ebf095c9d81ce2bd41a2470cc69a91b41545db4b3285a641a9d9a**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00277-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **JOSE DELIO RODRIGUEZ POLANCO y ALBA LUZ POVEDA BELTRAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la **COOPERATIVA CEMUNIDOS-SOCOOPCEMU**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

11. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.640.531,00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de septiembre del 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional del ejecutado **JOSE DELIO RODRIGUEZ POLANCO** identificado con C.C. No. 17.316.910, por parte de la ALCADIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Esta medida se limita a la suma de **\$13.000.000,00 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios al pagador de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b5f20fcb936532b29c1242d4d16b905fe2ce4d10363cd0a7fd0a7a548ce05d

Documento generado en 23/06/2023 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00278-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **LUIS EDUARDO ARAGÓN RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 7630083114

1. CATORCE MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.113.736,00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de octubre del 2022, hasta cuando se pague la obligación.

PAGARÉ DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019

2. SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.342.846), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 18 de noviembre del 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **LUIS EDUARDO ARAGÓN RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 1.007.244.040, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$36.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUATRO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble de propiedad del ejecutado **LUIS EDUARDO ARAGÓN RAMÍREZ**, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **230-125823** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b505811d3396e31839774d1e8c4944dec6538e90e89cb3e7059ffa0864c5c8b3**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00284-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JORGE ANDRÉS MOLINA ROMERO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Sentencia Equidad 2022 09.27.00007.3.9

1. OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$8.311.000,00), por concepto de capital, contenido en la sentencia en equidad base de ejecución junto con el auto de fecha 27 de febrero de 2023.

1.1. Por concepto de intereses corrientes causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 01 al 31 de octubre de 2022, fecha límite de pago de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 01 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO NIT. No. 892001421-9, posea en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$12.964500,00 M/cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2514b402c0a200d79ee02cdfa1b451ed7e0993050b40127607dc1487517f6630**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en contra de **KLEIVING FERNANDO YARALA BLANCO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 90000038995

1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$56.227.000,00), por concepto de capital sin incluir el valor de las cuotas en mora, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de abril del 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2. CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$103.672), por concepto de cuota del 23 de octubre de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa del **10.70% E.A.**, de la anterior suma de dinero, desde el 24 de septiembre del 2022 al 23 de octubre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de octubre del 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$104.554), por concepto de cuota del 23 de noviembre de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



- 3.1.** Por los intereses de plazo a la tasa del **10.70% E.A.**, de la anterior suma de dinero, desde el 24 de octubre del 2022 al 23 de noviembre de 2022.
 - 3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de noviembre del 2022, hasta cuando se pague la obligación.
- 4. CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$105.444)**, por concepto de cuota del 23 de diciembre de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.
- 4.1.** Por los intereses de plazo a la tasa del **10.70% E.A.**, de la anterior suma de dinero, desde el 24 de noviembre del 2022 al 23 de diciembre de 2022.
 - 4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de diciembre del 2022, hasta cuando se pague la obligación.
- 5. CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$106.341)**, por concepto de cuota del 23 de enero de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.
- 5.1.** Por los intereses de plazo a la tasa del **10.70% E.A.**, de la anterior suma de dinero, desde el 24 de diciembre del 2022 al 23 de enero de 2023.
 - 5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de enero del 2023, hasta cuando se pague la obligación.
- 6. CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$107.245)**, por concepto de cuota del 23 de febrero de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.
- 6.1.** Por los intereses de plazo a la tasa del **10.70% E.A.**, de la anterior suma de dinero, desde el 24 de enero del 2022 al 23 de febrero de 2023.
 - 6.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de febrero del 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble de propiedad del ejecutado **KLEIVING FERNANDO YARALA BLANCO**, ubicado en la Calle 35D #20-43, MANZANA A CASA 2, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **230-83373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a32258a87fcb9e3a95f42eef66d5f0018eb54cef7c566a1da6355252d03b**

Documento generado en 23/06/2023 07:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00288-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (3) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **REIMUNDO NARCISO DAZA RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 194977

1. NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.089.444,00), por concepto de capital, contenido en EL PAGARÉ base de la ejecución.

1.1. MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (1.683.324), por concepto de intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, desde el 24 de julio de 2012, hasta el 21 de febrero de 2023, fecha límite de pago de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. Por la suma de **CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (40.170)**, correspondiente al seguro.

Pagaré No. 154078

2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.881.175,00), por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por el valor de los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, en el lapso comprendido entre el 23 de septiembre de 2010, hasta el 21 de febrero de 2023, fecha límite de pago de la obligación.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. Por la suma de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (27.681)**, correspondiente al seguro.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, la parte ejecutada REIMUNDO NARCISO DAZA RODRIGUEZ C.C. No. 17.328.470, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que posea, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$36.500.000,00 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la Abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd26bf59451eef2ddb1eda38487ff643b9f4069d586e5624a11f3ee94cb537e**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00292-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de CLUB LLANEROS S.A.-LLANEROS F.C., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de JOSÉ ALEJANDRO HEREDIA VILLARROYA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto de la segunda cuota de pago pactada en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 1 de diciembre de 2020 y base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 26 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00), por concepto de la tercera cuota de pago pactada en el contrato de transacción base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, títulos de depósito, títulos de contenido crediticio y demás valores que posea la parte ejecutada CLUB LLANEROS S.A. – LLANEROS F.C. NIT. No. 900.525.626-9, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$30.000.000.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo de la razón social CLUB LLANEROS S.A. – LLANEROS F.C., contenida en la matrícula mercantil No. 233370 registrada en la CAMARÁ DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera. Ofíciense como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la Doctora SANDRA PATRICIA MONTEJO GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaf6197e4330295ea695403581b71496ff1760c9c1d3d12a6ec77175ba84218**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00293-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ZULMA CAROLINA GONZALEZ BARÓN**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 30 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los derechos de crédito que le correspondan a la parte ejecutada **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS**, NIT. No. 822.006.084-4, como integrante del CONSORCIO DRAGACAUCA 2021, en el contrato CW171318 celebrado con las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM S.A. ESP. Esta medida se limita a la suma de **\$ 300.000.000**.

Líbrense los correspondientes oficios correspondientes, haciendo las advertencias de ley.



Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS NELSON DUQUE AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c440354acab815ef53e6f23fc918b23cff2c2073c8c98212947dc6cb4103a1**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00294-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de DANIEL ALEXANDER TORRES AREVALO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.756.536), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero que, posea la parte ejecutada DANIEL ALEXANDER TORRES AREVALO C.C. No. 86.080.485, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$20.000.000.

Líbrense los correspondientes oficios a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar, advirtiéndoles que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería jurídica a la Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846bdc63e726a51f136fc0f82401c4d612efa5f4011b34eda759b0b511164c2**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00296-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **JOSE FERNANDO BAQUERO BAQUERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU"**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.927.540), por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario que llegue a recibir, honorarios o en caso de retiro de las prestaciones sociales a las que tenga derecho la parte ejecutada **JOSE FERNANDO BAQUERO BAQUERO** C.C. No. 86.062.298, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**. Esta medida se limita a la suma de **\$4.500.000, 00 M/CTE**.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad, comunicando el embargo y haciendo las advertencias del caso.



Reconocer personería jurídica a la Doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd1d7bc811850b324f999bcf22d5b91f89e2bb73ba8f79c2ee0b49e5fd2e01**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00298-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de SOL ANGEL CASTRO y LAURA MARIA SABOGAL SABOGAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU", las siguientes sumas de dineros de dinero:

TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$369.214), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 5 de noviembre de 2020, base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.759.552), por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución de fecha 15 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, honorarios o en caso de retiro de las prestaciones sociales a las que tengan derecho la parte ejecutada SOL ANGEL CASTRO C.C. No. 40.374.570 y LAURA MARIA



SABOGAL SABOGAL C.C. No. 20.440.394 por parte de la GOBERNACIÓN DEL META, por parte de la GOBERNACION NDEL META. Esta medida se limita a la suma de \$ 4.500.000, oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios al Pagador de dicha entidad comunicando esta medida y haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da59a007636c269f97ad373d9eb74449bc8da20dacadf026b08be7c95098b0b0**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00302-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23 de dos mil veintitrés (2023))

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO ROMERO PARDO (Q.E.P.D), para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO FINANANDINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$50.489.735), por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

Por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados del capital, de la anterior suma de dinero, desde el 12 de septiembre del 2022 al 10 de marzo de 2023.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 14 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación a los herederos indeterminados del señor JESUS ANTONIO ROMERO PARDO, q.e.p.d., efectúese el emplazamiento de los mismos. Por secretaría procedase de conformidad.

Reconocer personería jurídica a la Doctora YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd266f64dd17f1e24f8e82c644dd5fde8c6f818e2171fc380b55856380ebe33**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00309-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **JUAN ALEXANDER GARCIA FORERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **NELSON CAGUA GONZALEZ**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 31 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar, la parte actora deberá indicar a que Defensoría se refiere y a donde se le puede notificar el embargo.

Reconocer personería jurídica a la Doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb05cdc03468a12fef548f1bb57873dc60855bba37a483c9179bafaa651f5af4**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00323-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de CARLOS NOGUERA MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725045010236900 contenida en el pagaré No. 045016100015992 suscrito por el demandado el día 13 de enero de 2022.

Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital, de la anterior suma de dinero, en el lapso comprendido entre el 09 de febrero del 2022 al 29 de marzo de 2023.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 30 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRECE DE PESOS M/CTE (\$523.013), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4866470215158650 contenida en el pagaré No. 4866470215158650 suscrito por el demandado el día 13 de enero de 2022.

Los intereses corrientes causados y no pagados del capital, de la anterior suma de dinero, en el lapso comprendido entre el 09 de agosto del 2022 al 29 de marzo de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 30 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título bancario o financiero que, posea la parte ejecutada CARLOS NOGUERA MARTINEZ C.C. No. 17.312.546, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$30.000.000.

Líbrese los oficios a que haya lugar a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382447045b8dedfd97bebc329c3ee194c4bb552eec5f101088e8ff18a5056**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00324-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de PEDRO ALEXANDER REY GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de JUAN CARLOS TRIANA PEREZ, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 19 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de remanentes que puedan resultar dentro del proceso 500014003001 2020 00585 00 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en el cual obra como demandado PEDRO ALEXANDER REY GUTIERREZ. Esta medida se limita a la suma de \$220.000.000, oo M/CTE.

Ofíciase en tal sentido a dicho estrado Judicial.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la parte demandada PEDRO ALEXANDER REY GUTIERREZ, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20700143, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Ofíciase como corresponda.



Reconocer personería jurídica a la Doctora MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5662f03b5e82294c1acb57e6660e943be00215f53ca7b9c9bab72c1bd01e805a**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00329-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de LUIS FELIPE ARIAS GRISALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU", las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, honorarios o en caso de retiro de las prestaciones sociales a las que tenga derecho la parte ejecutada **LUIS FELIPE ARIAS GRISALES C.C. No. 86.065.646**, por parte de la POLICIA NACIONAL. Esta medida se limita a la suma de \$ 5.000.000, oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios a que haya lugar, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9034f0d8c65f65aa279b40b0812c0c0de103a3d4c0a24276f2075a561d7d1d**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00330-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de MARIA EUGENIA TIBOCHE RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$33.958.290), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprendidos en el lapso del día 05 de agosto de 2022 hasta el 06 de marzo de 202

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 07 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, o CDTs que, posea la parte ejecutada MARIA EUGENIA TIBOCHE RUIZ C.C. No. 40.381.945, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$65.000.000,00 M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la parte demandada MARIA EUGENIA TIBOCHE RUIZ, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36692, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiese como corresponda.

Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad

Reconocer personería jurídica a la Doctora NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744bdabc62e2d269c62f68bf1131f0c1b2b82a9877b2cd2b75dc9c48a593ac42**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00333-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

- Se debe indicar la fecha a partir del cual se cobran los intereses de plazo correspondientes al Pagaré No. 20750661.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021b5bc13f7298ed4338d1ede739c902adcabbac07d42cc7b35853951bf10599**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00334-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de JAYSON DUVAN MORALES BORJA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 654681787

CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$41.111.242), por concepto de capital del pagaré No. 654681787, que incluye la obligación No. 654681787

CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.750.027), por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el día 05 de septiembre de 2022 hasta el 03 de abril de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 04 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener JAYSON DUVAN MORALES BORJA C.C. No. 1.121.899.476, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$75.000.000, oo M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios, a los citados bancos, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue el ejecutado JAYSON DUVAN MORALES BORJA C.C. No. 1.121.899.476, como empleado del EJERCITO NACIONAL de COLOMBIA. Esta medida se limita a la suma de \$75.000.000,00 M/cte.

Oficiése al Pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la Doctora LAURA CONSUELO RONDON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b66d94b420dc85c684f844ac86def01dfda7e504b1b76a060ad73f0e2cf8a1**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00336-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **MICHAEL GIOVANNY PARDO RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 657318095

1. SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$67.633.317), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.392.063), por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el día 15 de octubre de 2022 hasta el 03 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 04 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros y/o corrientes, posea la parte ejecutada **MICHAEL GIOVANNY PARDO RODRIGUEZ** C.C. No. 1.010.188.518, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$140.000.000.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la cuota parte del salario legalmente embargable que como miembro de la POLICIA NACIONAL devenga el ejecutado **MICHAEL GIOVANNY PARDO RODRIGUEZ** C.C. No. 1.010.188.518, por parte del **POLICIA NACIONAL**. Esta medida se limita a la suma de **\$140.000.000**.

Líbrese el oficio respectivo al pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias legales.

Reconocer personería jurídica al Doctor GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77bc6265b15702458b300e1881b14e6063054c4e1cec511f622c35ebf473cf1**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00339-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de FRANCIA HASBLEIDY VARGAS ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 655376276

Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CT (\$32.545), por concepto de saldo de la cuota a cancelar a capital del 01 de julio de 2022.

Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de julio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita anteriormente, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

UN MILLON SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.060.184,83), por concepto de la cuota a cancelar el 01 de agosto de 2022, del pagaré No. 655376276, discriminada así:

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), por concepto de capital.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados y no pagados desde el 02 de julio de 2022, hasta el 01 de agosto de 2022, a la tasa del 14.08% anual.

Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de agosto de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral anteriormente, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

UN MILLON CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.109.514,22), por concepto de la cuota a cancelar el 01 de septiembre de 2022, del pagaré No. 655376276, discriminada así:

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), por concepto de capital.

Los intereses corrientes causados y no pagados, de la anterior suma de dinero, desde el 02 de agosto de 2022, hasta el 01 de septiembre de 2022, a la tasa del 14.08% anual.

Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de septiembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral anteriormente, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE CON 54/100 (\$1.132.504,54), por concepto de la cuota a cancelar el 01 de octubre de 2022, del pagaré No. 655376276, discriminada así:

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), por concepto de capital.

Los intereses corrientes causados y no pagados, de esta suma de dinero, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta el 01 de octubre de 2022, a la tasa del 14.08% anual.

Los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de octubre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral anterior a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 03/100 (\$1.126.984,03), por concepto de la cuota a cancelar el 01 de noviembre de 2022, del pagaré No. 655376276, discriminada así:

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), por concepto de capital.

Por los intereses corrientes causados y no pagados, de la anterior suma de dinero, desde el 02 de octubre de 2022, hasta el 01 de noviembre de 2022, a la tasa del 14.08% anual.

Por los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de noviembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

UN MILLON CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE CON 01/100 (\$1.160.719,01), por concepto de la cuota a cancelar el 01 de diciembre de 2022, del pagaré No. 655376276, discriminada así:

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), por concepto de capital.

Por concepto de los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados y no pagados, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta el 01 de diciembre de 2022, a la tasa del 14.080% anual.

Por los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de diciembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE CON 82/100 (\$1.184.009,82), por concepto de la cuota a cancelar el 01 de enero de 2023, del pagaré No. 655376276, discriminada así:

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), por concepto de capital.

Los intereses corrientes causados y no pagados, de esta suma de dinero, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta el 01 de enero de 2023, a la tasa del 14.08% anual.

Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita anteriormente, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE CON 95/100 (\$1.210.693,95), por concepto de la cuota a cancelar el 01 de febrero de 2023, del pagaré No. 655376276, discriminada así:

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), por concepto de capital.



Por concepto de los intereses corrientes de esta suma de dinero, causados y no pagados, desde el 02 de enero de 2023, hasta el 01 de febrero de 2023, a la tasa del 14.08% anual.

Por los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre el anterior capital, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE CON 90/100 (\$1.221.362,90), por concepto de la cuota a cancelar el 01 de marzo de 2023, del pagaré No. 655376276, discriminada así:

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), por concepto de capital.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados y no pagados, desde el 02 de febrero de 2023, hasta el 01 de marzo de 2023, a la tasa del 14.08% anual.

Por los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma antes descrita, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por la suma de UN MILLON OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 07/100 (\$1.080.854,07), por concepto de la cuota a cancelar el 01 de abril de 2023, del pagaré No. 655376276, discriminada así:

QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), por concepto de capital.

Por concepto de los intereses corrientes de esta suma de dinero, causados y no pagados, desde el 02 de marzo de 2023, hasta el 01 de abril de 2023, a la tasa del 14.08% anual.

Por la suma de los intereses moratorios, causados y no pagados desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita anteriormente, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.486.293), por

concepto de saldo insoluto a capital, descontando las cuotas en mora del pagaré No. 655376276.

Por la suma de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 11), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 459421679

Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.051.654), por concepto de capital del pagaré No. 459421679.

Por los intereses corrientes de esta suma de dinero, causados y no pagados desde el 09 de julio de 2022, hasta el 28 de marzo de 2023, a la tasa del 28.80% anual.

Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los saldos bancarios que, en cuentas de ahorros y/o corrientes, posea la parte ejecutada FRANCIA HASBLEIDY VARGAS ORTIZ C.C. No. 1.234.790.472, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$52.500.000,00 M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la

Reconocer personería jurídica al Doctor GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46067f146aaec0f2cc4dcb1e0551b5524322c1a2894c222690a4caab595bd0e7**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00340-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

- Se debe indicar la fecha a partir del cual se cobran los intereses de plazo correspondientes a los Pagars No. 108539000 y el No. 2958097300.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f44310645c60cc84a7761eebdcc26be7a6e03deaff7c0db4d220b19358b064c**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00343-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de YAMILE ADRIANA RIAÑO MONTAÑA y SIRLEY MIREYA RIAÑO MONTANA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de DAYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Contrato de arriendo

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CT (\$1.300.000), por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero del 2023.
2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CT (\$2.300.000), por concepto de canon de arrendamiento del 20 de marzo al 19 de abril del 2023.
3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CT (\$2.300.000), por concepto de canon de arrendamiento del 20 de abril al 20 de mayo del 2023.
4. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000) como cláusula penal por el incumplimiento del contrato, contemplada en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros y corrientes, posea la parte ejecutada YAMILE ADRIANA RIAÑO MONTAÑA C.C. No. 52.309.172 y SIRLEY MIREYA RIAÑO MONTANA C.C. No. 51.987.569, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$18.400.000,00 M/cte.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Previamente a decretar el embargo de los bienes muebles de la arrendataria YAMILE ADRIANA RIAÑO MONTAÑA, se debe indicar la dirección o lugar donde se encuentren los mismos-

El señor DAYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO, actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0596728c4c8cf98edf1f9e01277f1df2b274cce5f05e95c1736fb6b13892bcd**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00347-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de HELTON SHNEIDER JARAMILLO LEAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 3.193.116,00) M/cte., por concepto de capital (cuotas de administración, retroactivo, parqueadero y gastos de cobranza) discriminados en la certificación expedida por el Representante legal del demandante y base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración, desde que se hicieron exigibles cada una, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Se niega la pretensión referente a los gastos de cobranza contenida en el numeral 41 del libelo demandatorio, toda vez que no hacen parte de las expensas que deban pagar los copropietarios de la parte demandante.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada HELTON SHNEIDER JARAMILLO LEAÑO C.C. No. 1.120.563.104, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$ 6.500.000,00 M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios a cada uno de los bancos, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que por concepto de salarios en la proporción autorizada por la ley y/o honorarios reciba el ejecutado HELTON SHNEIDER JARAMILLO LEAÑO, C.C.No. 1.120.563.104 por parte de EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL. Esta medida se limita a la suma de \$6.500.000, oo M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios, al pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Doctora DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512b576df20be02eb180ecc8a9af026b4909a2d514c02c73e31161c6e3dd5db4

Documento generado en 23/06/2023 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00349-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de LILIANA EDITH RIOS ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.124.233,00) M/cte., por concepto de capital (cuotas de administración ordinarias y extraordinarias) discriminados en la certificación expedida por el Administrador del demandante y base del recaudo ejecutivo.

1.1. Los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

2. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento.

2.1. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte ejecutada LILIANA EDITH RIOS ROJAS C.C. No. 40.398.585, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otra figura



crediticia, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$14.000.000,00 M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio real No. 230-93868, ubicado en la Carrera 33 No 3C 03 Casa 12 Manzana G del CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE de Villavicencio, propiedad de la parte ejecutada LILIANA EDITH RIOS ROJAS, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese el oficio correspondiente a la ORIP de Villavicencio.

Reconocer personería jurídica al Doctor DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56933fabd50c9b876bc43d8533fcf595404d7d0e63d84da198386b8789578a18**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00353-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **GRACIELA HENAO PULGARIN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 2647040

- 1. SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$66.613.121)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
 - 1.1. VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$27.195.863) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de junio de 2019 al 22 de julio de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas HKU177 Modelo 2014, Marca Toyota, Línea RAV4, denunciado como propiedad de la ejecutada GRACIELA HENAO PULGARIN, C.C. No. 40.402.807, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.



Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la Doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889d703f43d1ed1cc7aa5a5b02eb0682308f1852b29f4197cad3d953e7816222**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00354-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **AGROPECUARIA CMG SAS Y CRISTIAN ENRIQUE MESA GARCÉS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **OMAGRO S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 0021-VIL

CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$139.645.002), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con M.I. No. 230-157292, denunciado como propiedad del ejecutado CRISTIAN ENRIQUE MESA GARCES C.C. No. 86.088.379, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o que, a cualquier otro título, posea la parte ejecutada



AGROPECUARIA CMG SAS Y CRISTIAN ENRIQUE MESA GARCES, C.C. No. 86.088.379, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 261.000.000, oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades bancarias, haciendo las respetivas advertencias legales.

Reconocer personería jurídica a la Doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d01f0c14a4e8de026898ce30c4994ab87861a007cff481469e8b792629d2921**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00356-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **LINA ALEXANDRA RONDON FERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANCIERA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 1500153147

1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$54.714.399), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.981.915),** por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de noviembre de 2022 al 18 de marzo de 2023, a la tasa del 27.88% anual.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2023.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del smlmv, a las que tenga derecho la parte ejecutada LINA ALEXANDRA RONDON FERNANDEZ C.C. No. 65.758.475, por parte de la empresa INGENIERÍA, COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. La presente medida se limita a la suma de \$89.700.000,00 M/cte.



Líbrese los correspondientes oficios con destino al pagador de la mencionada entidad, haciendo las advertencias legales.

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte ejecutada LINA ALEXANDRA RONDON FERNANDEZ C.C. No. 65.758.475, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$89.700.000,00 M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios a los bancos, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0faee58ec9294be5fd3e1d4dcc580d7aae91c243f6d16c8f678037a55f9af**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **005-2013-00297-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JANN CARLO CASTRO ROJAS como apoderado judicial del cesionario ejecutante PERUZZI COLOMBIA S.A., conforme a los términos del poder conferido.

Conforme a lo solicitado en el escrito que antecede, por Secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales para el proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb69237ea82940355d4307ec6496f283befd410a31b6fc29b2e8ca56d8f66f6**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **005-2013-00297-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posean la ejecutada VIVIANA CRISTANCHO RUIZ con C.C. No. 1.118.283.932, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$90.000.000,00 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d425095c4c32fad47047b199e61b31befca1ad733e26eb729aac67cd1c51c**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **007-2014-00039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., se accede a la SUSPENSIÓN PROCESAL, que por el término solicitado de consuno las partes mediante escrito visible a folio 148 y 149.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 Ibídem, la actuación se entiende SUSPENDIDA INMEDIATAMENTE, hasta el **08/08/2023**.

Por último, se requiere a la parte actora para que en su momento procesal oportuno informe el cumplimiento del acuerdo o en su defecto el incumplimiento del mismo, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387e3798eb023e09c590a650df86d0d60c659bce162579a6533719c1946de64**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00236-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo No. 2142222019, que adelanta la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO en contra de la aquí ejecutada MARIA ELVIRA LIMAS RINCON, que se adelanta en la Secretaría de Hacienda de esta ciudad. La medida cautelar se limita a la suma de \$4.500.000,00 M/cte.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

Por secretaría elabórese el oficio reclamado por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a326b61d5a104117545fcd88e532371c3e9dc5dc64140387d41c79cb497f28**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00147-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por el ejecutado FERNANDO JIMÉNEZ LAVERDE en el correo institucional del despacho, se le hace saber que la intervención de las partes ante la jurisdicción civil está regulada expresamente en la ley procedimental, en consecuencia, tanto su forma como oportunidad las partes deben observar lo previsto en dicha normatividad, deben concurrir al Juzgado a cerciorarse de las actuaciones que en cada proceso se surten a petición de las partes, por ello no está dispuesto el derecho de petición en los términos que se presenta.

No obstante, lo anterior, la prescripción de la deuda no se puede realizar de oficio, máxime cuando el proceso ya cuenta con sentencia y el momento procesal para presentar excepciones ya feneció y no fueron alegadas en oportunidad.

Por lo anterior, el despacho queda relevado de realizar algún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4071615b3d29f597cfc830a11c6263ff790a55fc7d1fdc5e66595a09bcde566**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00147-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de las partes el informe allegado por la señora secuestre el 25/08/2022, así como el oficio 303 del 9 de mayo pasado, procedente del Juzgado 5 Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17d56aebfe8ec895fde40e627d300351df5273baa7ab33254231a45b4db80**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00493-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MARIA INES BLANCO REYES** la cual se puede notificar marialablanca2020@gmail.com o al 3176824984 como curador Ad-Litem de los ejecutados PATRICIA YORMARY GARCIA CHAVARRIA y LUIS EMILIO CUBIDES PARDO, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 22 de julio de 2016** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 057 del 01/07/2020, que fue devuelto sin diligenciar, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Meta.

3. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299cda69687cc686b60787ba45273e1700ad76c63eba31314b9ce6b5e4cf8b8c**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00782-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **BANINCA S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 16/11/2022, la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **DORA ESPERANZA ÁNGEL SUAREZ.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a **BANINCA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Respecto de la solicitud realizada por el apoderado de la parte, respecto de que se le remitan los oficios de embargo, se le informa que el proceso es físico, por lo tanto, los mismos se encuentran a su disposición en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25e659cd8e1a9b8de937d84e6639c668497d5370ec99db19380bdcdec8b023**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00922-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena a la memorialista estar a lo dispuesto en auto de fecha 04/07/2018, en el cual se decretó las medidas cautelares solicitadas, por lo tanto, los oficios se encuentran a su disposición para que sea retirados.

Por otro lado, se agrega al expediente los oficios remitidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal, en los cuales dejan a disposición del presente proceso los bienes desembargados con ocasión del embargo de remanentes solicitado.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a6f80a3d54d60a09f877df96a9726d8f6a00884ea0b4b724175da11aa70576

Documento generado en 23/06/2023 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>